

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Han terminado ayer los cuatro días de festejos con motivo del casamiento de S. M. el Rey, sin haber ocurrido la menor novedad desagradable y en medio del orden más completo; en las funciones de teatros y de toros, en las recepciones, en las calles y en todas las partes en que los Reyes se han presentado al público, han recibido demostraciones de respetuosa simpatía, lo mismo por parte de las corporaciones y personas distinguidas, que por el pueblo.»

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.—Valladolid 3 de Diciembre de 1879.—Perfecto Arnaiz.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 2 de Diciembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, S. A. I. y R. la Serma. Señora Archiduquesa Isabel y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 29 de Noviembre de 1879.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseoso de solemnizar con actos de perdón y de clemencia el fausto suceso de mi matrimonio con la Serenísima Señora Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena a los sentenciados a reclusión, relegación y extrañamiento temporal; de una cuarta parte a los sentenciados a presidio y prisión mayor; de una tercera parte a los sentenciados a confinamiento, y de la mitad a los sentenciados a presidio, prisión correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de la prisión correccional subsidiaria por insolvencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnización a particulares no satisfecha.

Art. 3.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudación les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporción establecida en el art. 1.º, excepto a los sentenciados a un año de presidio, prisión o destierro, a los cuales remito todo el tiempo que les falta para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas en los artículos precedentes son condiciones indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena o sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado a efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto antes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplica-

ción del indulto si en ella fueren después absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta durante del tiempo de cumplimiento de su condena.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso decretarán los Tribunales competentes que, además de la pena a que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º También serán excluidos de la expresada gracia de indulto los reos de los delitos de traición, lesa majestad, falsedad de documento público o privado con perjuicio de tercera persona o del Estado; prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos o de cuerpos y buques de la Armada; fraudes y exacciones ilegales, homicidio, paricidio, asesinato, violación, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando, defraudación a la Hacienda pública, sedición, insubordinación, inobediencia o insulto a superiores.

Art. 7.º Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriendola actualmente les falte un año o menos para la completa extinción de aquella.

Art. 8.º Gozarán asimismo de la gracia de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, Sargentos, Contramaestres, cabos, soldados y marineros que fueren prófugos o desertores de primera vez, únicamente cuando la deserción o la no presentación hubiese tenido lugar antes del día de hoy, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados a la pena de recargo, se les indultará del total de la condena cuando esta no exceda de un año, y de la mitad de ella en caso contrario, continuando en el servicio hasta la extinción del resto de la misma y tiempo de su compromiso.

Segunda. Si se hallan presentes a disposición de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, después que se dicte en ellas fallo o providencia ejecutorios se les aplicará lo prevenido en la regla anterior a los que hu-

biesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena a los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez se les indultará de toda pena, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses para la Península e islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas, contados desde la fecha de este decreto.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados desde luego a sus cuerpos respectivos en el Departamento o Apostadero más próximos, previa identificación de las personas.

Quinta. Los Condestables, Sargentos, Contramaestres y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar; pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, a menos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados a cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al cometer la deserción.

Art. 9.º Si por efecto de la aplicación de la Real gracia algún Condestable, Sargento, cabo o soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas a Marina por la de 23 de Julio de 1859, a fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaría. En el mismo caso los Oficiales de mar é individuos de marinería que por razón de sus delitos y con arreglo a lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver a ingresar en el servicio de la Armada serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los quede dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real orden para ingresar en la Armada, cumplirán a bordo de los buques o en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño o de campaña.

Art. 10. Quedan indultados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares de la Armada y sus asimilados que hubiesen contraído matrimonio sin Real licencia antes del 10 de Setiembre de 1873 en que fué suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el reglamento del Monte-pio militar siempre que acrediten haberse reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demás circunstancias que exige dicho reglamento.

Art. 11. El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en Sala segunda, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria de la misma ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina, Almirantazgo y Supremo Consejo de la Armada, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobación; y resolverá los recursos de alzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegación de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos; los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurren las expresadas circunstancias, así como también á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta después á la Superioridad.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el conforme correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitía la remisión de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

Art. 13. Los Comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general de Departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que, estando comprendidos en las anteriores disposiciones, tengan impuestos recargos en el servicio, ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicación del indulto, si le compitiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los Arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados.

Art. 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicación del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo

de Guerra y Marina un estado nominal de todos los penados á quienes los hubiesen aplicado, con expresión de sus circunstancias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

Gaceta del 21 de Noviembre de 1879.

Ministerio de Gracia y Justicia.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

CONTINUACION.

Art. 953. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 952, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 954. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 955. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 956. En el caso del núm. 1.º del art. 952, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 957. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime mas oportuno. Después seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley; y la Sala, con informe oral ó sin él, se-

gun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 958. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anterior sufrida.

TÍTULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 959. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de primera instancia que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 960. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 961. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 962. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 963. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 964. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 961 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 945.

Art. 965. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la carcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del día siguiente.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 8352.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Suscripcion para socorro de las provincias inundadas.

Listas de suscripcion remitidas á este Gobierno hasta el dia de hoy por las Corporaciones, Autoridades y Sucursal del Banco de España, para su publicacion en este periódico oficial.

	Pts.	Cts.
El Ayuntamiento de Monasterio de Vega.	50	
Los vecinos de dicho pueblo.	72	30
El Ayuntamiento de Tordehumos.	25	
Id. de Valdestillas.	75	
Vecinos de dicho pueblo.	95	93
Ayuntamiento de Mojados.	75	
Vecinos de dicho pueblo.	119	
D. Facundo Martín, vecino de Medina del Campo.	5	
<i>Cuerpo de Sanidad Militar.</i>		
D. José Prats y Roguer.	15	
Felipe Gonzalez Silva.	17	
José Noriega Gomez.	13	
Antonio Poblacion Fernandez.	17	
Ramon Millan y Losco.	11	
Enrique Rodriguez y Rodriguez.	7	
Emilio Hernandez de Tejada.	6	
Felicisimo Cadenas Gutierrez.	6	
Gregorio Izquierdo Gil.	10	
Lucio Garcia Lomas.	6	
Manuel Rallon y Mora.	7	
Ramon Gomez Gonzalez.	5	
<i>Brigada de Sanidad Militar.</i>		
Un sargento primero.	1	10
Cuatro cabos segundos.	2	40
Trece sanitarios de 2.ª.	40	

Ayuntamiento y vecinos de Valdestillas.

	Pts.	Cts.
El Ayuntamiento.	500	
D. Carlos Alvarez.	20	
Domingo Hernandez.	10	
Miguel Sanz.	10	
Dionisio Gil.	10	
Felipe Carrion.	10	
Laureano Escudero.	10	
Gregorio Fadrique.	10	
Angel Hernandez.	10	
Pablo Gonzalez.	4	
D.ª Justa Baños.	4	
D. Froilan Viana.	0	75
Natalio Alonso.	0	50
Miguel Colodron.	1	14
Domingo Salas.	0	25
Joaquin Garcia.	2	
D.ª Gregoria Garcia.	4	

	Rs.	Cts.
D. Martin Rodriguez.	4	
Dionisio Sanchez.	4	
Sebastian Carretero.	2	
Braulio Sigüenza.	1	
Bernardino Garcia.	1	
Antonio Roman.	1	
Inocencio Recio.	1	
Evaristo Arias.	6	
Leandro Mena.	1	
Pedro Beneite.	0'50	
Ruperto Sigüenza.	1	
Pedro Martinez Carretero.	1	
Valentin Martin.	1	
Eugenio Gimenez.	0'50	
Felipe Alvarez.	1	
Francisco Lopez.	0'25	
Tomás Bañuelos.	1	
D.ª Josefa Conde.	1	
D. Vicente Puras.	1	
D.ª Martina Sanchez.	1	
D. Luis Dominguez.	0'50	
D.ª Maria Fernandez.	2	
D. Eusebio Martinez.	4	
Victor Ahumada.	8	
Leoncio San José.	0'50	
Rafael Tremiño.	10	
D.ª Paula Esteban.	4	
D. Manuel Castellanos.	0'25	
Silvestre Recio.	1	
Antonino Mendez.	1	
Lúcio Yañez.	5	
Tomás Sanchez.	0'50	
Victoriano Dominguez.	1	
Gregorio Estremo.	0'50	
D.ª Antonia Mantilla.	1	
D. Pedro Fernandez.	0'50	
D.ª Lorenza Gonzalez.	0'50	
D. Manuel Beneite.	1	
Pedro Fadrique Sigüenza.	2	
Emeterio Garcia.	1	
Simeon Recio.	0'25	
Ambrosio Fadrique Este-		
ban.	0'50	
Ildefonso Garcia.	0'60	
Ignacio Gil.	10	
D.ª Gala Rico.	0'25	
D. Benito Rollan.	4	
Nicasio Dominguez.	0'20	
Juan Dominguez.	2	
Demetrio Leonardo.	0'20	
D.ª Rosa Gimenez.	0'50	
Juana Garcia.	0'20	
D. Cesáreo Garcia.	1	
Pascual Leonardo.	1	
Modesto Martin.	2	
Sandalio Roman.	8	
Martin Roman.	10	
Meliton P. Ayala.	10	
Casto Vergara.	2	
Ignacio Muñoz.	4	
D.ª Francisca Gil.	1	
D. Francisco Alvarez.	20	
Cesáreo Arias.	2	
Julian Muñoz.	1	
Pedro Fadrique Fernandez	1	
Saturio Lázaro.	0'50	
Vicente Sanz.	1	
Victorio Dominguez.	1	
Gregorio Fadrique Garcia.	1	
Juan Cantalapiedra.	1	
Francisco Lopez Garcia.	1	
D.ª Antonia Moyano.	1	
D. Juan Merino.	4	
Agapito Monzon.	0'25	
Pedro Esteban.	0'34	
Joaquin Sigüenza.	1	
Marcelino Sigüenza.	1	
Leon Gimenez.	2	

	Rs.	Cts.
D. Cirilo Redondo.	2	
Félix Martin.	0'50	
Ignacio Estéban.	1	
Meliton Salas.	2	
Silverio Pedreros.	0'70	
Domingo Recio.	2	
Fermin Fadrique.	1	
Eusebio Merino.	0'24	
Ignacio del Olmo.	2	
D.ª Ignacia Estéban.	4	
D. Félix Hernandez.	0'50	
Marceliano Fadrique.	1	
D.ª Juana Rodriguez.	2	
D. Demetrio Sigüenza.	1	
Leoncio Aparicio.	0'70	
Leoncio Macías.	0'50	
Braulio Gimenez.	2	
Vicente Garcia.	2	
D.ª Venancia Juarez.	1	
D. Antonio Fadrique.	4	
Toribio Gonzalez.	1	
Toribio Martin.	1	
Práxedes Serrada.	0'20	
Isidro Alvarez.	1	
D.ª Mamerta Garcia.	1	
D. Eustaquio Palacios.	1	
D.ª Balbina Sacristan.	0'50	
D. Marcos Baticon.	0'50	
Miguel Fadrique.	1	
Ildefonso Roman.	4	
Baldomero Barenilla.	2	
Atanasio Ribera.	0'20	
Victor Fadrique.	1	
Cirilo Recio.	2	
Dionisio Arribas.	0'20	
Lorenzo Garcia.	0'50	
Toribio Mena.	1	
Norberto Moyano.	1	
D.ª María Dominguez.	0'50	
D. Hipólito Cantalapiedra.	2	
Domingo Estéban.	8	
Amos Fadrique.	2	
Emeterio Carretero.	10	
D.ª Gabriela Martin.	0'60	
D. Eusebio Lázaro.	0'40	
Victoriano Hernandez.	1	
Cándido Estéban.	2	
Saturnino Dominguez.	8	
Lorenzo Carrasco.	0'20	
Simon Sigüenza.	1	
Casimiro Dominguez.	2	
Manuel Pedrero.	1	
Pio Hernandez.	1	
Juan Gimenez.	0'50	
D.ª Maria Gimenez.	5'50	
D. Antolin Fernandez.	10	
Angel Hernandez Domin-		
guez.	2	
Julian Sanchez.	8	
Andrés Miguel.	2	
D.ª Lucia Arce.	5	

BANCO DE ESPAÑA,
Sucursal de Valladolid.

	Pts.	Cts.
Sres. Jefes, oficiales é indi-		
viduos de tropa del Bata-		
llon Depósito de Carrion		
de los Condes.	46	55
<i>Empleados en la oficina del Censo</i>		
<i>en esta capital.</i>		
D. Francisco Navas Bayona.	2	50
Teodoro Gil Calleja.	2	50
Fernando Gonzalo.	2	50

	Pts.	Cts.
D Estéban Melendo.	2	50
Pedro Eriz Otaduy.	2	50
Sres. Jefes, oficiales é indivi-		
duos de tropa del Regi-		
miento de Caballeria de Al-		
buera.	615	55
El Ayuntamiento de Mucien-		
tes.	75	
El Juzgado de primera ins-		
tancia de Fuentesauco.	74	
El id. id. de Bermillo de Sa-		
yago.	96	
El id. id. de Ponferrada.	77	
El id. id. de Astudillo.	65	
El id. id. de Rioseco.	5	
Sres. Jefes, oficiales é indivi-		
duos de tropa del cuerpo		
de Sanidad militar de este		
distrito.	130	
<i>Profesores y empleados de la Escuela</i>		
<i>Normal de Maestros de esta capital.</i>		
D. José María Lacort.	5	60
Gregorio Herrainz.	4	65
Lucas de la Iglesia.	4	07
Santiago Mercado.	1	18
Clemente Infante.	8	50
Vicente Clavo.	4	50
Juan Samaniego.	2	
Los niños de la seccion supe-		
rior de la Escuela práctica		
agregada á la Normal de		
Maestros de esta capital.	20	
Los niños de la elemental.	8	75
El Cuerpo Administrativo del		
Ejército de esta capital.	418	28
La Redaccion del periódico		
<i>La Opinion.</i>	18	25
El Juzgado de primera ins-		
tancia de Saldaña.	60	50
El id. id. de Palencia.	202	50
El id. id. de Valoria.	158	25
El id. id. de Alcañices.	100	
El id. id. de Béjar.	250	
El id. id. de Astudillo.	12	
El Sr. Presidente de la Au-		
diencia de esta capital, en		
nombre del Juzgado de		
primera instancia de Za-		
mora.	385	
<i>El Gobierno de esta provincia en</i>		
<i>nombre de los que siguen:</i>		
Por los empleados del Go-		
bierno civil y Cuerpo de		
Orden público.	154	
Id. de la Division Hidrológica	41	
Id. de Obras públicas.	117	
Id. del cuerpo de Ingenieros		
de Minas.	49	
Id. de la Seccion de Fomento	27	25
Ayuntamiento de Marzales.	50	
Id. de Pedrosa del Rey.	50	
Los vecinos de id.	240	80
Las niñas y Maestra pública		
de id.	10	47
Los niños y Maestro público		
de id.	14	81
Ayuntamiento de Castrejon.	75	
Los vecinos de id.	165	11
Ayuntamiento de la Cistérniga	75	
Los vecinos de id.	54	50
Ayuntamiento de Simancas.	75	
Los vecinos de id.	112	15
Empleados del Presidio de		
esta capital.	76	35
Id. de la Comision provin-		
de Pósitos.	50	

El Juzgado de primera ins-
tancia de Olmedo. 135

El Sr. Rector y Claustro de
Catedráticos, los Ayudan-
tes facultativos, Biblioteca-
rios, Secretaría y depen-
dencias de la Universidad
de esta ciudad, por un dia
de haber. 384'30

El Sr. Director, Catedráticos,
Secretaria y dependencias
del Instituto provincial de
segunda enseñanza de esta
capital. 112'50

El Sr. Director, Profesores,
Ayudantes y dependientes
de la Escuela provin-
cial de Bellas Artes. 50'50

Donativos por suscripción en-
tre los escolares del ins-
tituto. 180'50

La Directora, Secretario y
alumnas de la Escuela Nor-
mal de Maestras. 95'75

D. Mariano Gomez Diez. 10

D.ª Rosalia Rodriguez. 5

Pilar Segovia. 10

Josefa Ordax. 5

D. Emilio Pedráz. 2

Manuel Brizuela. 2'50

El Juzgado de primera ins-
tancia de Nava del Rey. 119'75

El Colegio de Abogados de la
Nava del Rey. 150

El Ayuntamiento de Medina
del Campo. 250

El id. de Pozal de Gallinas. 25

El id. de Rodilana. 50

El id. de Fuente el Sol. 115

El id. de San Vicente del Pa-
lacio. 158'26

El id. de Moraleja de las Pa-
naderas. 27'25

El id. de Serrada. 50

Jefes, Oficiales é individuos
de tropa del Batallon De-
pósito de Nava del Rey. 105'40

(Se continuará.)

Negociado 4.º
CIRCULAR NÚM. 8349.

Habiéndose servido la Junta de
la Deuda pública declarar en sesion
de siete de Noviembre último la ca-
ducidad de los créditos reclamados
por los individuos que á continua-
cion se expresan, y por los diezmos
que percibian en los pueblos de esta
provincia, que tambien se consignan,
mediante á no haber justificado los
reclamantes las rentas que produ-
cian sus diezmos, ni facilitado los
documentos necesarios para formar
la liquidacion dentro de los plazos
señalados al efecto; he acordado ha-
cer pública esta resolución por me-
dio del *Boletín oficial*, para cono-
cimiento de los interesados, y en
cumplimiento á lo dispuesto en el
art. 26 de la Instrucción de 8 de Di-
ciembre de 1869.

Valladolid 2 de Diciembre de
1879.—El Gobernador, Perfecto Ar-
naiz.

Interesados.	Pueblos de la diezación.
Hospital de Medina del Campo.	Bobadilla y la Zarza.
Conde de Castroponce.	Cubillas de Santa Marta.
Universidad de esta Capital.	En los pueblos y términos de los Arciprestas y de Cevico de la Torre y de Porcillo.
Herederos del Marqués de Monseal y Santiago.	Villagraginas.
Duque de Frias, como Marqués de Frómistas y Villalpando.	Cotanes, Cuenca de Campos y otros pueblos.

CIRCULAR NÚM. 8351.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de San Marcial, cuya media filiación se inserta á continuación, y caso de que sea habido, lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito.

Valladolid 2 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Media filiación que se cita.

Eugenio Martin Lago, hijo de Tiburcio y Felipa, natural de Gomeznarro, edad 20 años, soltero, estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, ojos id, nariz regular, barba poblada, boca regular y color bueno.

CIRCULAR NÚM. 8350.

La Junta de la deuda pública en sesión de siete de Noviembre último, se ha servido declarar la caducidad del crédito reclamado por el Conde de Castroponce, por los diezmos en la villa de Urones de esta provincia, mediante á no haber justificado debidamente su derecho en los plazos señalados al efecto.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, he acordado publicar en el Boletín oficial, para conocimiento de los interesados.

Valladolid 2 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

Núm. 4745.

Practicadas por el distrito forestal de la provincia las operaciones de deslinde del monte denominado «Pinar de Abajo,» perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; he acordado anunciar en este periódico oficial haberse recibido en este Gobierno civil el expediente de su referencia, señalando un plazo de 15 dias para que los interesados que tengan algo que exponer contra la operacion practicada, lo verifiquen ante mi autoridad en dicho improrogable término.

Valladolid 2 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

CUARTA SECCION.

Núm. 8558.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: que para hacer pago á D. Lorenzo Aguirre Quemada, de esta vecindad, de setecientas ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, intereses y costas que le adeuda D. Pascual Maroto del Olmo, vecino de Valbuena de Duero, se sacan á la subasta las fincas que con la tasacion dada á las mismas son á saber:

- 1.ª Una casa sita en el casco de Valbuena de Duero, en la Plaza, señalada con el número ocho, tasada en **1,150**
- 2.ª Un corral en el propio pueblo y su calle de Ollerós, su cabida ciento veinte metros y cuarenta y dos centímetros, advirtiéndose que solo se subasta el solar, tasado en **50**
- 3.ª Una tierra en término de Valbuena, al pago de Llorente, que hace diez y siete áreas y cuarenta y seis centiáreas, tasada en **50**
- 4.ª Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, que hace cinco áreas y ochenta y dos centiáreas, tasada en **26**
- 5.ª Otra tierra al propio término y pago de la Calzada, que hace cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, tasada en **25**
- 6.ª Otra tierra en el referido término y pago de Valdelacasa, que hace cin-

Pets.

- cuenta y dos áreas y cuarenta centiáreas, tasada en **65**
 - 7.ª Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, que hace once áreas y sesenta y cuatro centiáreas, tasada en **50**
 - 8.ª Otra tierra en el mismo término, al pago del Palomar, que hace cinco áreas y ochenta y dos centiáreas, tasada en **15**
 - 9.ª Otra tierra en el propio término y pago de la Guindalera, que hace veintitres áreas y veintinueve centiáreas, tasada en **50**
 - 10. Otra tierra en el mismo término, al pago de los Olmillos, que hace veintitres áreas y veintinueve centiáreas, tasada en **100**
 - 11. Una viña al pago de los Rosales, con cuatrocientas cepas, en quince áreas y veinte centiáreas, tasada en **125**
 - 12. Otra viña á S. Cristóbal, con cuatrocientas cepas, en quince áreas y veinte centiáreas, tasada en **150**
 - 13. Otra viña al pago de la Olmera, con trescientas cepas, en ocho áreas, tasada en **100**
 - 14. Otra viña á S. Cristóbal, con doscientas cepas en ocho áreas, tasada en **50**
 - 15. Otra viña á la Carasca, con cuatrocientas cepas, en quince áreas y veinte centiáreas, tasada en **120**
 - 16. Otra viña á los Olmillos, con cien cepas, en tres áreas y ochenta centiáreas, tasada en **50**
 - 17. Y otra viña al pago del Caballo, con cuatrocientas cincuenta cepas, en quince áreas y cincuenta centiáreas, tasada en **120**
- Total. 2 236**

El remate de dichos bienes tendrá lugar el dia veintisiete de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia.

Dado en Valladolid á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José M.ª Noriega.—Por mandado de S. OS.ª, Mariano de Castro.

QUINTA SECCION.

Núm. 8539.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento que presido, con la dotacion anual de quinientas pesetas y obligaciones á que se refiere

el art. 125 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, satisfecha citada cantidad por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla se servirán dirigir sus solicitudes debidamente requisitadas á esta Alcaldia, durante el término de treinta dias, á fin de proveerla en propiedad, previo concurso, en la forma establecida por el art. 122 de la ley mencionada.

Valbuena de Duero 28 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Marcos Nieto.—P. S. M., Santiago Martinez, Secretario.

Núm. 8357.

Ayuntamiento constitucional de Mucientes.

Se saca á vacante la plaza de portero de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 180 pesetas pagadas por trimestres vencidos, en las cuales va incluida la renta de casa, por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del mismo.

Mucientes 2 de Diciembre de 1879.—E. A. P. D. A., Epifanio Gonzalez.

Núm. 8342.

Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.

Terminado por la junta municipal el repartimiento del 4 por 100 sobre la riqueza líquida imponible de Territorial y 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro en Subsidio, uno de los ingresos destinados á cubrir atenciones del presupuesto ordinario del corriente ejercicio en esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo periodo los contribuyentes en él comprendidos pueden reclamar de agravios, advirtiéndoles que pasado sin verificarlo no serán escuchados aun cuando estuviesen perjudicados.

Villafrechós y Noviembre 28 de 1879.—El Alcalde, Lucio Galicia.—El Secretario, Bibiano Tabarés Bueno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan las fincas que en el despoblado de Castrillino, jurisdiccion de Villahornate, provincia de Leon, pertenecen á la testamentaria del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Castillo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Villalon de Campos, casa de su Administrador D. Nemesio Moro, y en Villahornate, en la Notaría de D. Pedro Paramio.

Valladolid: Imp. y lib. de F. Santareña.